



“2017 - Año del Bicentenario de la Batalla de Apóstoles”

ORDENANZA N° 35-17

VISTO:

La necesidad de continuar Legislando y reglamentando en todo lo concerniente al bienestar de animales de compañía, en la ciudad de Apóstoles y;

CONSIDERANDO:

Que a la fecha es necesario contar con nuevos instrumentos normativos, sobre cuestiones no contempladas, en todo lo referente al cuidado responsable de mascotas, dada las situaciones de maltrato animal que se observan a diario.

Que por maltrato se entiende desde el abandono del animal en la vía pública, o en su cuidado dentro del ámbito domiciliario, hasta su maltrato físico en todas sus formas conocidas.

Que este alto cuerpo ha analizado la problemática observada y planteada en numerosas ocasiones por asociaciones civiles de protección animal, y se ha hecho eco de las iniciativas realizadas por otros cuerpos deliberativos de la provincia.

POR ELLO:

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE APOSTOLES
SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA**

CAPÍTULO I: CUIDADO RESPONSABLE DE ANIMALES

ARTÍCULO 1°: ESTABLÉCESE como Política de Gobierno las acciones tendientes a la protección de la fauna urbana en la Ciudad de Apóstoles. Las Autoridades Municipales serán agentes de control del cuidado responsable, diseñando e implementando políticas destinadas al bienestar, facilitando con sus acciones el cuidado sanitario de los animales y de los ciudadanos de Apóstoles.

ARTÍCULO 2°: ENTIÉNDASE por Fauna Urbana a los efectos de esta Ordenanza: a) Domiciliados: Que conviven con las personas, compartiendo su lugar de residencia, en calidad de animales de compañía o de trabajo; b) En situación de calle: Que viven en la vía pública sin cuidadores identificados; c) Comunitarios: Animales en situación de calle, pero protegidos y alimentados por un particular.

ARTÍCULO 3°: DENOMÍNASE “Cuidador” de un animal y por ende, responsable del mismo, a quien lo cuide o alimente habitualmente, lo integre o no, a su casa para que se convierta en su compañía. Los mismos estarán obligados al cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza, siendo responsables subsidiarios las personas que habiten las viviendas, establecimientos o locales donde radiquen los animales.

ARTÍCULO 4°: DISPÓNGASE como obligatorio el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza en cuanto a la registración de los animales y sus cuidadores. La Autoridad de Aplicación deberá prever la posibilidad de generar una clave que permita registrar vía online a los animales y sus cuidadores responsables.



“2017 - Año del Bicentenario de la Batalla de Apóstoles”

ARTÍCULO 5: Los animales que integren la categoría de “Comunitarios”, mencionada en el Artículo 2, deberán ser registrados bajo este mismo concepto en el registro creado para tal fin.

ARTÍCULO 6: Será Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza la Dirección de Municipal de Bromatología, del Departamento Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO 7: CONSIDÉRASE cuidado responsable, a la observación minuciosa del conjunto de medidas específicas consistentes en procurar a la población animal una adecuada provisión de alimento, cobijo, contención, atención de la salud y buen trato durante toda la vida, evitando asimismo el riesgo que pudieran generar como potenciales agresores o transmisores de enfermedades a la comunidad humana, animal o al medio ambiente en general. Asimismo deberá el cuidador responsable controlar la proliferación masiva de los animales.

ARTÍCULO 8: El cuidador es responsable de proveerle al animal un ambiente en óptimas condiciones higiénicas y de los requerimientos básicos para su bienestar; la alimentación adecuada, atención veterinaria cuando lo requiera, el espacio de descanso protegido de las inclemencias del tiempo, el espacio para eliminar sus residuos, la recreación y la ejercitación física. Se prohíbe dejar sólo en la vivienda o lugar en que se aloje el animal, durante lapsos que pongan en peligro su vida y/o bienestar.

ARTÍCULO 9: El cuidador es responsable de la salud y del mantenimiento de la sanidad del animal, debiendo vacunarlos, desparasitarlos, propender a su esterilización quirúrgica, considerándose esta última importante para el control de la reproducción indiscriminada de animales y controlándose en consecuencia la zoonosis. El Departamento Ejecutivo Municipal deberá realizar campañas publicitarias buscando concientizar a la población en general sobre la importancia de esterilizar a los animales que se encuentren bajo su responsabilidad.

ARTÍCULO 10: Será obligación de los cuidadores responsables que transitan con animales en la vía pública la utilización de correa, la recolección de excrementos o desechos en bolsas y la eliminación de los mismos en condiciones sanitarias adecuadas. Asimismo, deberán transitar a fin de evitar posibles enfrentamientos con otros animales, o ataques a personas. En caso de incumplimiento serán sancionados los cuidadores responsables según lo determine el Tribunal de Faltas en turno, previa denuncia y constatación de la falta.

ARTICULO 11: La DIRECCION DE Control Sanitario del municipio colaborará con la aplicación de dicha ordenanza, realizando las castraciones y dando prioridad a los propietarios de escasos recursos. Además de asistencias que demanden dichos animales, en los horarios de oficina del municipio.



“2017 - Año del Bicentenario de la Batalla de Apóstoles”

ARTÍCULO 12: CRÉASE el Registro Municipal de Asociaciones Protectoras de la Vida Animal. Estas Asociaciones junto al Departamento de Control Sanitario serán responsables de su correcta pueden recibir en guarda a los animales decomisados.

CAPÍTULO II: PROTECCIÓN ANIMAL

ARTÍCULO 13: Queda prohibido respecto de los animales de la Fauna Urbana: a) Causar su muerte o exterminio directa o indirectamente de animales sanos o enfermos con capacidad de tratamiento o recuperación, siendo el médico veterinario el único capaz de emitir juicio correspondiente sobre eutanasia; b) Abandonarlos en viviendas cerradas o desalquiladas en la vía pública, solares o jardines; c) Su compra y venta en espacios que no estén autorizados para ello; d) Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección respecto a las circunstancias climatológicas; e) Organizar, asistir o promover peleas de animales; f) Incitar a los animales a acometerse entre sí o a personas y vehículos; g) Abandonar a un animal, o a sus cachorros de manera que queden al desamparo o expuestos a un riesgo que amenace su integridad física o la de terceros; h) Abandonar animales en la vía pública luego de que hayan sido víctimas de accidentes de tránsito, de enfrentamientos con otros animales, o que se encuentren heridos por cualquier razón, haya sido la persona causante o no de las lesiones; i) Golpear, lesionar, envenenar, torturar o agredir física o sexualmente a un animal, como también someterlos a cualquier práctica que le produzca daño o sufrimiento; j) Someterlos a cualquier práctica que le produzca sufrimiento o daño, no proporcionarle cantidad suficiente de agua y alimento, tenerlos atados en forma permanente, o no brindarle atención veterinaria cuando lo necesiten; k) Dejar que los animales deambulen sueltos sin control quedando expuestos a riesgos que amenazan su integridad física o la de terceros. Exceptúese de esta situación a los animales felinos quienes podrán circular sueltos siempre que se encuentren debidamente esterilizados e higienizados, y que no representen daño alguno para vecinos, transeúntes u otros animales.

ARTÍCULO 14: Los animales cuyos dueños sean denunciados por zoofilia, causarles daño, malos tratos en general y que no reúnan las condiciones impuestas por las normas sanitarias, podrán ser decomisados de acuerdo con la legislación vigente si sus dueños no adoptaren las medidas correctoras que procediesen. Una vez decomisados, los animales deberán ser entregados en guarda a Asociaciones Protectoras de Animales o bien a personas particulares que les den un hogar transitorio hasta tanto sean los mismos adoptados de manera permanente.

ARTÍCULO 15: Las multas por el incumplimiento de lo dispuesto en los Artículos que forman parte de esta Ordenanza, se impondrán previa intervención del Tribunal de Faltas en turno con el correspondiente fallo condenatorio.

ARTÍCULO 16: ESTABLÉZCASE las pautas para el cuidado de perros con extrema fuerza mandibular (PEFM): a. La Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza deberá confeccionar un listado de razas, cruza y características de perros considerados como **PEFM**; b. Los cuidadores de **PEFM** deberán tomar extremas



“2017 - Año del Bicentenario de la Batalla de Apóstoles”

precauciones a fin de evitar enfrentamientos entre aquellos que convivan en el hogar o con los que circulen por los espacios públicos; c. Todo veterinario que advierta en el cuerpo de algún perro, ya sea (PEFM) o no, cualquier tipo de lesión o daño que pudiera haber sido consecuencia de una pelea, deberá informarlo de inmediato al Tribunal de Faltas en turno para que se proceda a la inspección y trámite que corresponda.

CAPÍTULO III: DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 17: CRÉASE el Registro Único y Público de Infractores a la presente norma.

ARTÍCULO 18: ESTABLÉZCANSE las siguientes como sanciones a los incumplimientos de las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza: a) Leves: Caso de abandono, mala alimentación, descuido o falta de atención médica. En estos casos se intimará al propietario a que adopte las medidas de cuidado correspondiente y que se abstenga de continuar con el accionar de maltrato debiendo realizarse un seguimiento de control hasta tanto se constate el cuidado responsable de los animales. En caso de reincidencia, la falta se considerará grave; b) Graves: En el caso de maltratos reiterativos constatados mediante denuncias, y posteriores visitas del personal del Control Sanitario, la multa oscilará entre las 300 y 600 Unidades Fiscales, según lo establezca el Tribunal de Faltas; en caso de acreditar insolvencia económica, la sanción será con la obligatoriedad de trabajo en servicio comunitario. Los infractores serán incluidos en el Registro Único de Infractores creado por la presente norma; c) Muy graves: 1. En el caso de utilización de cualquier animal para competición, peleas, rituales o actividades similares, la multa oscilará entre las 600 y 900 Unidades Fiscales; 2. En el caso de provocar la muerte directa o indirecta de cualquier animal, la multa oscilará entre las 700 y las 900 Unidades Fiscales. Se exceptúan de este Inciso los supuestos en que la necesidad de causar la muerte del animal se deba a razones médico veterinarias certificadas por un profesional veterinario habilitado; 3. Se prohíbe la tenencia y cuidado de animales a cualquier persona sancionada por las causales contenidas en este Artículo.

ARTÍCULO 19: REFRENDARÁ la presente el Sr. Secretario del Honorable Concejo Deliberante de la ciudad de Apóstoles.

ARTÍCULO 20: REGÍSTRESE, comuníquese al Departamento Ejecutivo, cumplido, Archívese.

ARTÍCULO 21º: REGISTRESE, Comuníquese, REMITASE copia al Dpto Ejecutivo Municipal, PUBLIQUESE en el Boletín Oficial de la Pcia de Misiones, Cumplido ARCHIVESE.-

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE APÓSTOLES EL DIA 1º DE JUNIO DE 2.017, SESION ORDINARIA N° 13 /17.-

APOSTOLES MNES, 02 DE JUNIO DE 2017.-